



Resolución Sub. Gerencial

Nº 200 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000077-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 14355-2018, de fecha 29 de enero del 2018, levantada en contra la empresa **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.C.R.L.** y el conductor **EDWIN CAUNA MAMANI**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, habiéndose intervenido al vehículo de placas de rodaje Nº V0N-955.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 029-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 0049-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERQ - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe observarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las siguientes infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 29 de enero del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V0N-955, de propiedad de la empresa: **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.C.R.L.**, conducido por la persona de **EDWIN CAUNA MAMANI**, titular de la Licencia de Conducir Nº U41878460, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Juliaca (Puno), levantándosele el Acta de Control Nº 000077-2018, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
F.6	INFRACCION DEL CONDUCTOR Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos (...)	

SEPTIMO - Que, según constancia expresa por parte del Inspector interveniente, la unidad intervenida se dio a la fuga con rumbo desconocido evitando de esta manera el internamiento del vehículo infractor como corresponde la medida preventiva por la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de sanciones e infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, dejando abandonados en manos de los Inspectores la Licencia de Conducir Nº U41878460, la misma que se encuentra anexada a folio seis (6) del expediente.

OCTAVO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO - Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000077-2018, que se hizo entrega a la persona de **EDWIN CAUNA MAMANI**, quien es conductor del vehículo intervenido, asimismo se remitió a su domicilio, la notificación administrativa Nº 000077-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el administrado no ha presentado descargo contra la referida Acta de Control, levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, consecuentemente corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0200 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los representantes de la administrada no han logrado desvirtuar la infracción que se le imputa en el Acta de Control N° 000077-2018, levantada en su contra.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondan .

DECIMO SEGUNDO - Que de conformidad con el numeral 117.7 del RENAT en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiará a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 049-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Sub. Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.C.R.L., en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V0N-955, con una multa equivalente a una (1) UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de EDWIN CAUNA MAMANI, titular de la Licencia de Conducir N° U41878460, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje N° V0N-955. Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico, con la consecuencia de suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la Medida Preventiva de retención de la Licencia de Conducir por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.C.R.L., y al conductor EDWIN CAUNA MAMANI mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

06 JUL 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INC CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA